

REGLAMENTO

DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE COLIMA.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; con relación a lo previsto por el Artículo Cuatro Transitorio de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

México es un país de jóvenes, la mitad de la población tiene 26 años o menos, así lo indican los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2010. Asimismo, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Juventud 2010, en México existen 36.2 millones de jóvenes, de los cuales hay 18.4 millones de mujeres y 17.8 millones de hombres. Destacando que la edad promedio de los jóvenes es de 19.9 años.

La población joven que demanda espacios y oportunidades de desarrollo que requiere el uso de recursos materiales, representa un importante activo que debe ser aprovechado por su capacidad para producir cambios y generar mayor riqueza, por lo que la inversión a la juventud es una acción a todas luces justificable.

De acuerdo con información de la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como una fase de transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. En otras palabras, es un proceso de transición en el que los niños se van transformando en personas autónomas, por lo que también puede entenderse como una etapa de preparación para que las personas se incorporen en el proceso productivo y se independicen respecto a sus familias de origen.

La juventud aún como estado transitivo de la persona, reviste por sus propias características un momento de gran oportunidad para el cuerpo social y el desarrollo de las capacidades de la nación, donde las inquietudes y ganas de transformación característica de esa edad son un factor positivo para la transformación de las condiciones de retraso y antidemocráticas que prevalecen en la sociedad.

Los anteriores temas son unos de tantos que se han detectado existe la necesidad de brindar mayor atención a la población joven del Estado, siendo que estos representan un importante activo para el desarrollo económico y social de la entidad; mientras mejor preparados se encuentren, mejores serán sus aportaciones al desarrollo.

Es por ello que la Ley de la Juventud del Estado de Colima fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el día 12 de julio del 2014 con el objeto de establecer los derechos de la juventud colimense y normar los principios básicos que han de regir las políticas públicas y sociales de la juventud, a efecto de contribuir al desarrollo integral de la misma en el Estado de Colima, mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural.

Bajo esta tesitura, para acatar lo previsto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Juventud del Estado de Colima; que me faculta para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, lineamientos y manuales necesarios para proveer en la esfera legislativa para la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la misma; es adecuado expedir el presente Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y exacto cumplimiento de la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

Artículo 2. Definiciones

1. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
 - I. **Ley:** A la Ley de la Juventud del Estado de Colima;
 - II. **Parlamento:** Al Parlamento Juvenil;
 - III. **Comité:** Al Comité Organizador del Parlamento Juvenil; y
 - IV. **Consejo:** Al Consejo para el Desarrollo Emprendedor de los Jóvenes Colimeses, creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 05 de mayo del 2007.

Artículo 3. Disposiciones aplicables

1. Para lo previsto en el artículo 4 de la Ley, en lo relativo a la elaboración de políticas, programas y proyectos, se deberá observar las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

Artículo 4. Consejo para el Desarrollo Emprendedor de los Jóvenes

1. Para lo previsto en el artículo 9 fracción XI de la Ley en lo relativo al desarrollo económico y productivo, así como a la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo de los jóvenes; la Secretaría a través del Consejo establecerá, operará y coordinará incubadoras de empresas, que contribuyan a impulsar, desarrollar y asesorar a la población para la implementación de proyectos de negocios, para la generación de nuevas empresas.
2. El Consejo se vinculará con los órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal, para gestionar recursos para la consecución de sus objetivos, asimismo se coordinará con las dependencias correspondientes para la operación de los recursos del Fondo para el Joven Emprendedor de conformidad con la Ley de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor para el Estado de Colima.

Artículo 5. Parlamento Juvenil

1. Para lo previsto en el artículo 9 fracción XIV de la Ley se constituirá el Parlamento que se integrará con por lo menos un joven que represente a cada distrito electoral local, los cuales deberán ser electos democráticamente mediante foros de elección. El comité a través de la convocatoria correspondiente, designará los lugares, horarios y requisitos que deberán cumplir los jóvenes que deseen participar en los foros de elección.

Artículo 6. Foros de elección

1. Los foros de elección deberán garantizar la participación de todos los jóvenes que cumplan los requisitos de la convocatoria que para tal efecto emita el Comité, además se deberá garantizar la elección por medio de votación libre, secreta y directa.

Artículo 7. Requisitos del Parlamento Juvenil

1. Los requisitos para ser integrante del Parlamento, así como los requisitos para ejercer el voto, son los siguientes:
 - I. Tener una edad de entre 12 y 30 años, a la fecha de la celebración del parlamento;

- II. Ser residente del distrito electoral que desea representar; y
- III. Los demás que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 8. Convocatoria

1. El comité organizador establecerá en la convocatoria el día de la celebración del Parlamento para el cual de conformidad con el artículo 79 inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se deberá convocar a sesión solemne a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo observar el protocolo correspondiente. Asimismo, se deberá prever la entrega de reconocimiento y se cumplimentará con entrega en numerario o especie, por el monto o naturaleza que determine el propio comité organizador.

Artículo 9. Desarrollo del Parlamento Juvenil

1. Los integrantes del Parlamento elegirán los integrantes de la mesa directiva, así como el número y orden de oradores que podrán hacer uso de la voz en la tribuna del Congreso del Estado.
2. Una vez finalizada las intervenciones de los oradores integrantes del Parlamento el presidente de la mesa directiva del Parlamento, hará formal entrega de la memoria de propuestas al presidente del Congreso del Estado, quien, a su vez, la canalizará a la comisión de Participación Ciudadana y Peticiones para su posterior estudio y discusión.
3. Los integrantes del Parlamento, podrán hacer el seguimiento de sus respectivas propuestas a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones del Congreso o a través del diputado que lo represente según su distrito electoral.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL INTERINSTITUCIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 10. Sesión de la Comisión Estatal Interinstitucional de la Juventud

1. Para lo previsto en el artículo 12 fracción XXIII de la Ley, con al menos una semana de anticipación a la celebración de la sesión de la Comisión, la Secretaría convocará a los representantes de las universidades privadas en el Estado a efectos de elegir un representante y suplente de las universidades privadas mismos que se desempeñarán en su encargo por un periodo de 3 años contados a partir de su elección.
2. En dicha reunión se les dará a conocer las atribuciones de la comisión y las funciones que ostentan como integrantes de la misma, una vez hecho lo anterior, se les dará oportunidad a los presentes de que elijan el método de elección del representante y suplente que integrará la Comisión.

Artículo 11. Método de elección

1. En el supuesto que no se logre un acuerdo de método de elección, la Secretaría podrá designar representante y suplente por medio de insaculación de entre los representantes de universidades privadas que asistan a la reunión convocada por la Secretaría.
2. La Secretaría deberá levantar acta circunstanciada de los hechos que se susciten durante la reunión de representantes de universidades privadas, en la cual se dejará asentado el método de elección de representante y suplente, así como el resultado del mismo, dicha acta hará las veces de nombramiento de representante y suplente de las universidades privadas del Estado con el objeto de acreditar su participación en la Comisión.

Artículo 12. Invitados

1. Además de los integrantes de la Comisión mencionados en el artículo 12 de la Ley, la Secretaría deberá invitar a los 10 consejeros ciudadanos del Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado, quienes podrán participar únicamente con voz sin derecho a voto en las sesiones de la Comisión.

Artículo 13. Postergación de las Sesiones

1. Para lo previsto en el artículo 13 de la Ley, en caso que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría notificará a la brevedad la nueva fecha en que se celebrará la sesión, sin que sea necesario para ello la emisión de una nueva convocatoria.

2. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, que habrá de darse a conocer a los miembros de la Comisión al momento en que se realice la invitación a la sesión.
3. Los integrantes de la Comisión podrán someter previamente a la consideración de la Presidencia los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en el mismo.

Artículo 14. Quórum

1. El Presidente o su suplente, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones de la Comisión. Para considerar legalmente instalada una sesión, será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros; de no configurarse el quórum, se hará una segunda convocatoria manifestando tal circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes dos días hábiles. En la segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los miembros presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 15. Orden de la sesión

1. Planteado un problema o punto de debate, se le dará lectura y el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta, a juicio del Presidente, el número de oradores que resulten pertinentes, limitando su intervención a diez minutos como máximo por cada uno.
2. Terminada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto o bien de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior. Concluida la discusión se procederá a la votación asentándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DE JUVENTUD

Artículo 16. Plan Estatal de Desarrollo

1. Para lo previsto en el Título Segundo Capítulo Segundo de la Ley, una vez publicado el Plan Estatal de Desarrollo en un plazo de 15 días hábiles, la Secretaría convocará a las juventudes del Estado de Colima, procurando la mayor participación posible de jóvenes de todo el Estado, a la elaboración del Programa.

Artículo 17. Aprobación del Programa

1. Una vez elaborado el programa se convocará a sesión a la Comisión para la aprobación del mismo y en su caso publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley.

Artículo 18. Evaluación

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción V de la Ley, la evaluación de los avances, metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución del programa corresponderá también al Consejo tal como lo establece el artículo 27 fracciones II de la Ley.

Artículo 19. Ejes rectores

1. Además de los ejes rectores del programa establecidos en el artículo 20 de la Ley, deberá contener los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares tendientes a garantizar los derechos, deberes y obligaciones de las juventudes establecidos en los títulos tercero y cuarto de la Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 20. Consejo Ciudadano

1. El Consejo Ciudadano se regirá por las disposiciones establecidas en el título segundo capítulo tercero de la Ley y por su propio reglamento interno según lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de la Ley.

CAPÍTULO V
DEL CABILDO JUVENIL

Artículo 21. Cabildo Juvenil

1. La aplicación y observancia de lo relativo al Cabildo Juvenil, así como su respectiva reglamentación, corresponde a los ayuntamientos del Estado de Colima, tal como se dispone en el artículo 30 TER en correlación con el artículo 8 fracción II de la Ley.

Artículo 22. Ayuntamientos

1. La Secretaría podrá invitar a los ayuntamientos a realizar el ejercicio del Cabildo Juvenil, así como brindar asesoría y apoyo técnico para su implementación, sin que ello implique una invasión de las atribuciones propias de los ayuntamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por lo tanto, mando se publique, circule y observe.

Dado en las instalaciones del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Colima, Colima, el día 02 de junio de 2020.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Firma.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Firma.

GAMALIEL HARO OSORIO
SECRETARIO DE LA JUVENTUD

Firma.

LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO

Firma.

EL TEMPLE DL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA